Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6109/2023**

Sujeto obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6109/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	25 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información sobre Actas de comité de suelo de un predio en específico.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Remitió un dictamen social y clasificó la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER aspectos novedosos y MODIFICAR, para que remita el alcance por el medio señalado a la persona recurrente y envíe el acta de su Comité de Transparencia para la versión Pública de dicha Información.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La versión pública de la información junto con el Acta de su Comité de Transparencia.

PALABRAS CLAVE

Actas, Expedientes, Suelo, Dictamen, Clasificación, Versión Pública.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6109/2023

En la Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6109/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090171423001639**, mediante la cual se solicitó al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México lo siguiente:

> "Con relación al inmueble ubicado en la calle Managua, número 714, en la colonia Lindavista Sur, Alcaldía de Gustavo A. Madero, C.P. 07300:
>
> 1) Solicito se me proporcione copia simple de las Actas del Comité de Suelo donde se haya conocido sobre la adquisición del citado inmueble desde el 1 de agosto de 2022 a la fecha de hoy. Esto de conformidad con las funciones del Comité de Suelo dispuestas en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia del INVI en su numeral 1.4.1.
>
> 2) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.4.1.1. de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia del INVI, solicito se me proporcione copia simple del expediente que se haya presentado en cada una de las sesiones del Comité de Suelo a que me refiero en el inciso (1) de la presente solicitud de información, así como copia simple de los dictámenes Social, Técnico, Jurídico, Financiero e Inmobiliario que se haya presentado en dichas sesiones. Incluyendo el informe que acredite la demanda real de vivienda, causa justificada e interés público, si hubiera.
>
> 3) Solicito se me informe con precisión los criterios de evaluación que consideró el Comité de Suelo y que quedaron registrados en las Actas, para emitir su opinión sobre el inmueble citado en cada una de las sesiones a que me refiero en el inciso (1), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.4.1.2 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia de este Instituto." (Sic)

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6109/2023

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **CPIE/UT/002183/2023**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del instituto de Vivienda de la Ciudad de México, registrada con número de folio 090171423001639 ante la Plataforma Nacional de Transparencia,-con fecha de registro 14 de septiembre de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de - Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/001350/2023, indicó que referente a su requerimiento 2 inciso 1, proporciona copia simple del Dictamen Social emitido por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, adscrita a la Dirección Ejecutiva a su cargo, relativo al predio ubicado en calle Managua número 714, colonia Lindavista Sur, alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que ponemos a su disposición en formato electrónico anexo a la presente solicitud.

Asimismo, manifestó que respecto de los demás requerimientos del mismo numeral, así como de los puntos 1 y 3, se sugirió consultar lo conducente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y en la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, respectivamente.

Derivado de lo anterior, la Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005526/2023, indicó lo siguiente: "…Al respecto, le comunico que no es posible brindar la información solicitada debido a que es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; mismo que a la letra establece: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"Con relación al predio ubicado en Managua 714, Col. Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero en la CDMX, la respuesta a mi solicitud de información es incompleta y sin razones fundadas y motivadas que justifiquen tales faltas.

Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/001350/2023, para dar cumplimiento al requerimiento 2 inciso 1, no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió.

Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005526/2023, para dar cumplimiento a los demás requerimientos distintos al numeral 2 inciso 1, no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió.

Además, suponiendo sin conceder, que dicho oficio indicó que: "... no es posible brindar la información solicitada debido a que es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic), hago notar que el referido Artículo 183 señala que "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya

publicación:" (sic). Es decir, señala como posibilidad ("podrá"), lo establecido en la fracción IV, sin embargo no se presenta evidencia que dicha información haya sido clasificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para atender mi solicitud. Y en el caso de que haya un acta del Comité de Transparencia donde esta información se haya clasificado, se debió proporcionar la Versión Pública autorizada por dicho comité, según lo señala el Artículo 180 de la misma ley que a la letra dice: "Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." (sic)

Por lo antes expuesto, reitero mi solicitud de información en toda su extensión como fue originalmente hecha." (Sic)

IV. Turno. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6109/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6109/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Informe a este Instituto qué supuesto se actualiza para clasificarse por confidencial.
- Indicar en qué etapa se encuentra el proceso deliberativo o si ya fue finalizado.
- Aclare la relación entre la información solicitada y el proceso deliberativo.
- Remita acta de sesión de su comité de transparencia donde se clasifica la información como reservada.
- Indique si existe previamente una clasificación sobre mismo expediente y si es el caso, fecha del acta en el que se aprobó.
- Remita la prueba de daño.

VI. Alegatos. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **CPIE/UT/002390/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia , el cual señala lo siguiente:

> "…
>
> Me refiero al Recurso de Revisión con expediente INFO CDMX.RR.IP.6109/2022, notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, (SIGEMI), con fecha de estado el 10 de octubre de 2023, interpuesto con relación a la solicitud de información pública número de folio 090171423001639 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ese H. Órgano Garante, requiere que esta Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, presente los correspondientes alegatos respecto de la solicitud en comento.
>
> Con relación a la solicitud de información recurrida, se comunica que la misma fue realizada por el solicitante de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo que se generó el correspondiente Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública en el sistema SISAI 2.0.
>
> A través de la solicitud en mención se requirió lo siguiente:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio CPIE/UT/002183/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, mismo que a su vez se conformó con las respuestas otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios; por lo cual la mencionada respuesta originaria se entregó en los

siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente: }

La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/001350/2023, indicó que referente a su requerimiento 2 inciso 1, proporciona copia simple del Dictamen Social emitido por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, adscrita a la Dirección Ejecutiva a su cargo, relativo al predio ubicado en calle Managua número 714, colonia Lindavista Sur, alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que ponemos a su disposición en formato electrónico anexo a la presente solicitud.

Asimismo, manifestó que respecto de los demás requerimientos del mismo numeral, así como de los puntos 1 y 3, se sugirió consultar lo conducente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y en la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, respectivamente.

Derivado de lo anterior, la Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005526/2023, indicó lo siguiente: "**...Al respecto, le comunico que no es posible brindar la información solicitada debido a que es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; mismo que a la letra establece: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." (Sic)**

La respuesta otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido éste el medio elegido para recibir notificaciones durante el procedimiento.

No obstante, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

"Con relación al predio ubicado en Managua 714, Col. Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero en la CDMX, la respuesta a mi solicitud de información es incompleta y sin razones fundadas y motivadas que justifiquen tales faltas.

Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/001350/2023, para dar

cumplimiento al requerimiento 2 inciso 1, no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió.

Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005526/2023, para dar cumplimiento a los demás requerimiento distintos al numeral 2 inciso 1, no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió.

Además, suponiendo sin conceder, que dicho oficio indicó que: "... no es posible brindar la información solicitada debido a que es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic), hago notar que el referido Articulo 183 señala que "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:" (sic). Es decir, señala como posibilidad ("podrá"), lo establecido en la fracción IV, sin embargo no se presenta evidencia que dicha información haya sido clasificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para atender mi solicitud. Y en el caso de que haya un acta del Comité de Transparencia donde esta información se haya clasificado, se debió proporcionar la Versión Pública autorizada por dicho comité, según lo señala el Artículo 180 de la misma ley que a la letra dice: "Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera - genérica y fundando y motivando su clasificación." (sic)

Por lo antes expuesto, reitero mi solicitud de información en toda su extensión como fue originalmente hecha."

ALEGATOS

Con la finalidad de dar atención al presente medio de impugnación y atendido los agravios esgrimidos por el solicitante, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/002313/2023 dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, para que proporcionará los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, la Lic. Julieta Cortes Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005861/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]
Al respecto, y con base en la solicitud de información planteada en el recurso presentado, se formulan los alegatos siguientes:

El particular, solicitó lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6109/2023

[Se reproduce la solicitud de información]

...Al respecto, le comunico que no es posible brindar la información solicitada debido a que es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; mismo que a la letra establece: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Ahora bien, el particular impugnó dicha respuesta mediante recurso de revisión, argumentando lo siguiente: "Con relación al predio ubicado en Managua 714, Col. Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero en la CDMX, la a mi solicitud de información es incompleta y sin razones fundadas y motivadas que justifiquen tales faltas.

Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/001350/2023, para dar cumplimiento al requerimiento 2 inciso 1, no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió.

Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJ/005526/2023, para dar cumplimiento al demás requerimiento distintos al numeral 2 inciso 1, no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió

Además, suponiendo sin conceder, que dicho oficio indicó que: no es posible brindar la información solicitada debido a que es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic), hago notar que el referido Artículo 183 señala que "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación" (sic). Es decir, señala como posibilidad ("podrá"), lo establecido en la fracción IV, sin embargo, no se presenta evidencia que dicha información haya sido clasificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para atender mi solicitud. Y en el caso de que haya un acta del Comité de Transparencia donde esta información se haya clasificado, se debió proporcionar la Versión Pública autorizada por dicho comité, según lo señala el Artículo 180 de la misma ley que a la letra dice: "Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación" (sic)"

En principio, tenemos que esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, así como las diversas áreas adscritas a la misma, siempre han actuado bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, tal como lo establece el artículo 192, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Si bien es cierto en la respuesta dada se indica que existe una reserva, también es cierto que el fundamento que se hizo valer en relación a dicha petición, en el sentido de que existe confidencialidad, dado que dentro del mismo se advierten datos personales, los cuales no pueden ser proporcionados por este Instituto; De ahí que no se realizó comité de reserva de información, sino que únicamente se debe guardar la confidencialidad de los datos personales, **RAZÓN POR LA CUAL DICHOS DOCUMENTOS QUE SOLICITA LE SERÁN PROPORCIONADOS EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Luego entonces, partiendo de estas premisas, resulta evidente que dichas manifestaciones deben ser aplicadas por este H. Instituto de manera sistemática, al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

De igual forma, hago de su conocimiento que el contenido del presente, pueden contener información y datos personales por lo que su tratamiento debe realizarse en observancia a lo previsto por el artículo 2 fracciones Il y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero, 16 fracciones 1 y Il y tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6* fracciones XII, XXII y XXIII; 8%, 21, 24 fracciones VII! y XXIII, 169, 183 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 44 y 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 92 y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con número de registro MA-INVI-2023-3DFD4F71, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de junio del 2023."

Respecto a las diligencias para mejor proveer ordenadas, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, no realizó ningún pronunciamiento específico.

Anexo al presente los documentos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, incluyendo el oficio mencionado.

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Por todo lo expuesto y fundado, con base en el artículo 243 fracción II! de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó al Pleno de este Instituto, CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete “EL SOBRESEIMIENTO” del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6109/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423001639, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones Il y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6109/2023, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública 090171423001639

SEGUNDO. En su caso, se confirma la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/002183/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023.

TERCERO. En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

…" (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **DG/DEAJI/005861/ 2023**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos de la Dirección General de Administración, el cual señala lo siguiente:

"…

Me refiero al oficio CPIE/UT/002313/2023 de fecha 11 de octubre del 2023, ingresado a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios en misma fecha, mediante el cual solicitó proporcionar los elementos jurídicos que permitan rendir los correspondientes alegatos en referencia a los agravios que expresó el particular, mediante Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6109/2023, en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de Información con folio 090171423001639.

Al respecto, y con base en la solicitud de información planteada en el recurso presentado, se formulan los alegatos siguientes:

El particular, solicitó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Por otro lado, la Lic. Julieta Cortes Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios., mediante el oficio DG/DEAJI/005212/2023, comunicó que:

''Al respecto, le comunico que no es posible brindar la información solicitada debido a que es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; mismo que a la letra establece: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: 1V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Ahora bien, el particular, impugnó dicha respuesta mediante recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

"Con relación al predio ubicado en Managua 714, Col. Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero en la CODMX, la solicitud de información es incompleta y sin razones fundadas y motivadas que justifiquen tales faltas.

Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/001350/2023, para dar cumplimiento al requerimiento 2 inciso 1, no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió.

Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJ/005526/2023, para dar cumplimiento al demás requerimiento distintos al numeral 2 inciso 1, no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió

Además, suponiendo sin conceder, que dicho oficio indicó que: no es posible brindar la información solicitada debido a que es considerada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic) hago notar que el referido Artículo 183 señala que "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación" (sic). Es decir, señala como posibilidad ("podrá") lo establecido en la fracción IV, sin embargo, no se presenta evidencia que dicha información haya sido clasificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para

atender mi solicitud. Y en el caso de que haya un acta del Comité de Transparencia donde esta información se haya clasificado, se debió proporcionar la Versión Pública autorizada por dicho comité, según lo señala el Artículo 180 de la misma ley que a la letra dice: "Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación" (sic)"

En principio, tenemos que esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, así como las diversas áreas adscritas a la misma, siempre han actuado bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, tal como lo establece el artículo 192, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Si bien es cierto en la respuesta dada se indica que existe una reserva, también es cierto que el fundamento que se hizo valer en relación a dicha petición, en el sentido de que existe confidencialidad, dado que dentro del mismo se advierten datos personales, los cuales no pueden ser proporcionados por este Instituto; De ahí que no se realizó comité de reserva de información, sino que únicamente se debe guardar la confidencialidad de los datos personales, RAZÓN POR LA CUAL DICHOS DOCUMENTOS QUE SOLICITA LE SERAN PROPORCIONADOS EN VERSIÓN PUBLICA.

Luego entonces, partiendo de estas premisas, resulta evidente que dichas manifestaciones deben ser aplicadas por este H. Instituto de manera sistemática, al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

De igual forma, hago de su conocimiento que el contenido del presente, pueden contener información y datos personales por lo que su tratamiento debe realizarse en observancia a lo previsto por el artículo 2 fracciones II y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero, 16 fracciones 1 y II y tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6* fracciones XII, XXII y XXIII; 8%, 21, 24 fracciones VIII y XXIIL, 169, 183 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 44 y 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 92 y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Instituto de

Vivienda de la Ciudad de México, con número de registro MA-INVI-2023-3DFD4F71, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de junio del 2023.

…" (Sic)

B) Acta de la cuadragésima octava sesión extraordinaria del comité de suelo del instituto de vivienda de la ciudad de México (48-ext/2022) celebrada el 09 de noviembre de 2022.

VII. Cierre. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***cuatro de octubre de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Con base en lo anterior, se desprende que la persona recurrente amplió su solicitud principal, toda vez que primeramente solicitó: *"Con relación al inmueble ubicado en la calle Managua, número 714, en la colonia Lindavista Sur, Alcaldía de Gustavo A. Madero, C.P. 07300:*

1) Solicito se me proporcione copia simple de las Actas del Comité de Suelo donde se haya conocido sobre la adquisición del citado inmueble desde el 1 de agosto de 2022 a la fecha de hoy. Esto de conformidad con las funciones del Comité de Suelo dispuestas en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia del INVI en su numeral 1.4.1.

2) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.4.1.1. de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia del INVI, solicito se me proporcione copia simple del expediente que se haya presentado en cada una de las sesiones del Comité de Suelo a que me refiero en el inciso (1) de la presente solicitud de información, así como copia simple de los dictámenes Social, Técnico, Jurídico, Financiero e Inmobiliario que se haya presentado en dichas sesiones. Incluyendo el informe que acredite la demanda real de vivienda, causa justificada e interés público, si hubiera.

3) Solicito se me informe con precisión los criterios de evaluación que consideró el Comité de Suelo y que quedaron registrados en las Actas, para emitir su opinión sobre el inmueble citado en cada una de las sesiones a que me refiero en el inciso (1), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.4.1.2 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia de este Instituto." (Sic)

Dentro de sus agravión señaló lo siguiente: *"Con respecto a la respuesta que supuestamente emitió la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005526/2023, para dar cumplimiento a los demás requerimientos distintos al numeral 2 inciso 1,* ***no se incluye la copia simple de dicho oficio en el que se pueda verificar la fecha en que se suscribió." (Sic)***

Lo conducente es **SOBRESEER los aspectos novedosos,** una vez señalado lo anterior, se continuará con el estudio de los agravios del recurso.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna otra de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información, conforme al artículo 186, de la Ley de Transparencia local.

A) Solicitud de información: Solicita información respecto a un Acta de Comité de suelo, para un predio determinado.

1) Solicito se me proporcione copia simple de las Actas del Comité de Suelo donde se haya conocido sobre la adquisición del citado inmueble desde el 1 de agosto de 2022 a la fecha de hoy. Esto de conformidad con las funciones del Comité de Suelo dispuestas en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia del INVI en su numeral 1.4.1.

2) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.4.1.1. de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia del INVI, solicito se me proporcione copia simple del expediente que se haya presentado en cada una de las sesiones del Comité de Suelo a que me refiero en el inciso (1) de la presente solicitud de información, así como copia simple de los dictámenes Social, Técnico, Jurídico, Financiero e Inmobiliario que se haya presentado en dichas sesiones. Incluyendo el informe que acredite la demanda real de vivienda, causa justificada e interés público, si hubiera.

3) Solicito se me informe con precisión los criterios de evaluación que consideró el Comité de Suelo y que quedaron registrados en las Actas, para emitir su opinión sobre el inmueble citado en cada una de las sesiones a que me refiero en el inciso (1), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.4.1.2 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia de este Instituto.

B) Respuesta del sujeto obligado: Indicó que se anexaba el dictamen social del inmueble.

Sobre el resto de los requerimientos señaló que no se podía hacer entrega de dicho contenido, toda vez que, se actualiza la clasificación contemplada en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

C) Agravios: Por la clasificación de la información, y sobre el dictamen social indica que en este no se incluye fecha en la que se suscribió. Sin embargo sobre el segundo punto no fue solicitado en su primera solicitud, es así como se considera un aspecto novedoso.

D) Alegatos: Se aclaró que se actualizaba una clasificación por confidencialidad, y anexó en alegatos la versión pública de las Actas del Comité de suelo del inmueble en mención, en conjunto con los dictámenes y criterios de evaluación.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090171423001639,** presentada a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y razones de la Decisión

La información solicitada se clasificó bajo el supuesto contemplado en el artículo **186, por información confidencial, la Ley de Transparencia local al respecto suscribe lo siguiente:**

Capítulo III

De la información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que ***contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*** La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma***, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de

> derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este punto, el Instituto Nacional de Vivienda indicó que aunque se actualizaba la clasificación por confidencial se anexaba la información sobre los puntos 1 y 3 en su versión pública.

Asimismo se hizo cargo de pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer, sin embargo, no anexó el acta de su Comité de Transparencia donde se aprobaba dicha versión pública, ni especificó que datos se clasificaban.

En este sentido es menester mencionar **la Ley local de transparencia que regula la clasificación por confidencialidad.**

> **Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:
>
> **I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
>
> **II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
>
> **III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
>
> **IV.** Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;
>
> **V.** Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;
>
> **VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
>
> **VII.** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
>
> **VIII.** **Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;**

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;
XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;
XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental y verificar su cumplimiento; y
XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. **Por ley tenga el carácter de pública**;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción
VI. del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada*** como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. **La clasificación de la información se llevará a cabo** en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

- Al clasificar información **con carácter de confidencial no es necesario, fijar un plazo de reserva**.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso.**

- **Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública.**

- **Se puede considerar como información confidencial aquella información concerniente a una persona identificable o identificada.**

De igual forma, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** establece los requerimientos sobre clasificación en el supuesto mencionado por el sujeto obligado.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o **confidencial, de manera total o parcial**, el titular del área del sujeto obligado **deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General**, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los **sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud** de acceso o al momento en que **generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones** de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos** o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe **señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

Para motivar la clasificación se deberán **señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.

…

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de

conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter** ya que los sujetos obligados **deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada**, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La **versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales,** será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública **y no podrá omitirse de las**

versiones públicas la siguiente:

I. **La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V** de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.[2]

De lo antes expuesto y establecido en la normativa, destaca que se establece un procedimiento de clasificación, sí o sí deberán aplicar los sujeto obligados caso por caso sin excepcionalidad, incluyéndose para aprobar las Versiones Públicas.

Lo que en el presente caso **NO SUCEDIÓ.**

Ahora bien, si bien entregó una versión pública, también resalta que no se cumplió con lo establecido en el criterio **07/21** emitido por este Instituto.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que **la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que

[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ya que solo se envío el resto de la información a este Instituto, tal como se visualiza en la Plataforma nacional de Transparencia.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.610	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	29/09/2023 00:00:00	Area	Recurrente PNT
INFOCDMX/RR.IP.610	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	29/09/2023 13:20:57	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.610	Admitir/Prevenir/Dese	Sustanciación	10/10/2023 14:02:24	Ponencia	Marina Alicia San Martín Rebolloso
INFOCDMX/RR.IP.610	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	19/10/2023 16:45:09	Sujeto obligado	Ricardo García Xolalpa

Es decir, no colma todos los extremos su respuesta complementaria, por lo que,

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **FUNDADA**, toda vez que, la clasificación de la información como reservada fue inadecuada.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo

conducente es **SOBRESEER** aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita la Versión Pública a la persona recurrente por el medio señalado y envíe el Acta de su Comité de Transparencia donde se apruebe dicha versión pública.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBREESEEN ASPECTOS NOVEDOSOS** y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.